



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

ORDENANZA FISCAL N° 4.

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Art.1:

1.1 Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Toro, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de imposición.

1.2. Los actos de uso de suelo a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en;

a) Actos constructivos:

1º. Las obras de construcción de nueva planta,

2º. Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

3º. Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.

4º. Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.

5º. Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.

6º. Las obras de modificación, rehabilitación o reforma de las construcciones e instalaciones existentes.

7º. Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

8º. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o estén sujetos a declaración responsable.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

b) Actos no constructivos:

1º. Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

2º. La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

c) Los demás actos de uso del suelo que se señalen expresamente en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

SUJETO PASIVO.

Art.2:

2.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.2. Tienen consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO.

Art.3:

3.1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

3.2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

3.3. Para la determinación del tipo de gravamen a aplicar se tendrá en cuenta la naturaleza de la obra, su importancia y entidad de acuerdo con la siguiente especialización:

- a. Obras mayores: son aquellas que por sus características técnicas requieren proyecto técnico redactado por técnico competente y visado del colegio oficial correspondiente, por cuanto suponen actos de relevancia edificatoria y modificación importante de edificaciones. En estos casos el tipo de gravamen será el 2,8%.
- b. Obras menores: aquellas que por su pequeña relevancia no requieren de proyecto técnico. En estos casos, el tipo de gravamen será el 4%.

3.4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

3.5. Gozaran de una bonificación de hasta el 95 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta declaración y bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordara, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación de la cuota será:

- a) De un 95% para las construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico- artísticas, en los bienes declarados como de interés cultural (B.I.C).
- b) Las obras realizadas en edificios incluidos en el Catalogo de Inmuebles Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Toro, en los siguientes porcentajes:
 - Edificios catalogados con nivel de protección integral, 75%
 - Edificios catalogados con nivel de protección estructural, 50%
 - Edificios catalogados con nivel de protección ambiental, 25%

Los edificios sin catalogar incluidos dentro del Perímetro del imitativo del Conjunto Historico-Artístico de la Ciudad de Toro, 25 %

- c) De un 50% para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal para la instalación en el término municipal de empresas de nueva creación y/o ampliación, que supongan un incremento del empleo en dos o más trabajadores.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

d) En los casos de nueva creación y/o ampliación de empresas y siempre que suponga un incremento de empleo de 25 trabajadores o ms, se podrá ampliar la bonificación hasta el 95% de la cuota del impuesto”.

A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal, adjuntando, además de la certificación de estar al corriente de pago con la Hacienda Municipal, la siguiente documentación:

- Declaración de Bien de Interés Cultural, para las bonificaciones histórico-artísticas.
- Para el otro caso: Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas; contratos o certificación de alta de los trabajadores de la Seguridad Social; documento de inscripción en el Registro Mercantil si se trata de una sociedad.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la declaración-liquidación del impuesto, el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal.

GESTIÓN

Art.4:

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación/autoliquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b. En las obras menores, el presupuesto real de la obra según precios de mercado.

Salvo precios debidamente desglosados en unidades de obra y precios unitarios, se atenderá un coste mínimo de construcción, instalación u obra de 150 euros.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO
(Zamora)**

anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

INSPECCION Y RECAUDACION.

Art. 5:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art.6:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por última vez mediante Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Toro de fecha 29 de octubre de 2015, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 49 de fecha 29 de abril de 2016, surtiendo efecto a partir del día siguiente a su publicación, hasta su modificación o derogación expresa.

En Toro a 5 de mayo de 2016
EL SECRETARIO

Fdo. Jorge García Juanes

